

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 17.

Elecciones.

Próxima la época de renovación bienal de los Ayuntamientos, es un deber de preferente atención asegurar el cumplimiento de todos los preceptos legales, relacionados con las diligencias y procedimientos que deben ejecutarse, dirigidos á organizar debidamente el importante derecho electoral, de donde han de nacer los legítimos representantes de los Municipios, y que en cuantos actos hallan de llevarse á cabo, se evidencie la más estricta imparcialidad, exactitud y corrección legal, evitándose así cuanto pueda dar motivo para dificultar las elecciones municipales.

En este sentido, considerando de necesidad y conveniencia adquirir el convencimiento de que los Ayuntamientos todos de esta provincia han llevado á efecto las formalidades previas exigidas por el art. 2.º del Real Decreto de 30 de Diciembre de 1890,

publicado en el *Boletín oficial* de 5 de Enero último, con motivo de una convocatoria para elecciones parciales, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, cumplan las siguientes disposiciones:

1.ª Se expedirá por el Secretario de la Corporación, y será remitida á este Gobierno una certificación que determine si se ha llevado á efecto el señalamiento del número de Concejales que corresponde á cada distrito del término municipal, y en el caso de que esta necesaria obligación estuviese sin practicar, se ocupará de su cumplimiento el Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

2.ª Se ejecutarán acto seguido las operaciones indispensables de designación por sorteo á cada distrito municipal de los Concejales que por no haber cesado en 1889 deban ser reemplazados en Mayo próximo, así como los que aún deben continuar en sus cargos.

3.ª Hechas las anteriores formalidades, se confeccionará y remitirá relación certificada en la que conste el número de Concejales de que debe constituirse el Ayuntamiento y los nombres de los que actualmente le forman, con expresión de los cargos que ejercen.

4.ª Por separado se significarán también en nota calificada los nombres de los Concejales que hayan de cesar en la próxima renovación, y de aquéllos que por derecho le-

gal deban continuar en el desempeño del cargo para que fueron elegidos.

5.ª La importancia del servicio de que se trata exige y requiere un celo y actividad extrordinarios, y de aquí, que no sea posible tolerar la menor falta ú omisión que en su perjuicio pueda cometerse, haciendo entender por tanto, á los Sres. Alcaldes, que así como aplaudiré y guardaré toda clase de consideraciones á los que secunden mis órdenes con la urgencia y exactitud que se requiere, serán objeto de medidas de rigor los morosos y negligentes, con la responsabilidad siempre de los perjuicios que puedan originarse.

Para la mayor justificación de los extremos que abraza esta circular y evitar dudas en el servicio de que se trata, se publican literales á continuación el art. 2.º del Real Decreto de 30 de Diciembre de 1890, y artículos 12 y 13 y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año.

Los documentos que se reclaman serán remitidos precisamente á este Gobierno en el plazo improrrogable de 5.º día.

Los Sres. Alcaldes acusarán recibo de la presente circular á vuelta de correo.

Guadalajara 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Real Decreto del 30 de Diciembre de 1890.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Real decreto de adaptación del 5 de Noviembre de 1890

Art. 12. La organización de los Ayuntamientos y división administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modificación que la consiguiente á la aplicación del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los arts. 34 y 35 de la ci-

tada ley Municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:»

«Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcal-des.	Tenien-tes.	Regido-res.	Total de Concejales.	Distri-tos.
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1
De 501 á 800.	1	»	6	7	1
801 1.000.	1	1	6	8	2
1.001 2.000.	1	2	6	9	2
2.001 3.000.	1	2	7	10	2
3.001 4.000.	1	2	8	11	2
4.001 5.000.	1	2	9	12	2
5.001 6.000.	1	2	10	13	2
6.001 7.000.	1	3	10	14	3
7.001 9.000.	1	3	11	15	3
8.001 9.000.	1	3	12	16	3
9.001 10.000.	1	3	13	17	3
10.001 12.000.	1	4	13	18	4
12.001 14.000.	1	4	14	19	4
14.001 16.000.	1	4	15	20	4
16.001 18.000.	1	4	16	21	4
18.001 20.000.	1	5	16	22	5
20.001 22.000.	1	5	17	23	5
22.001 24.000.	1	5	18	24	5
24.001 26.000.	1	5	19	25	5
26.001 28.000.	1	6	19	26	6
28.001 30.000.	1	6	20	27	6
30.001 32.000.	1	6	21	28	6
32.001 34.000.	1	6	22	29	6
34.001 36.000.	1	7	22	30	7
36.001 38.000.	1	7	23	31	7
38.001 40.000.	1	7	24	32	7
40.001 45.000.	1	8	24	43	8
45.001 50.000.	1	8	25	34	8
50.001 55.000.	1	8	26	35	8
55.001 60.000.	1	8	27	36	8
60.001 65.000.	1	8	28	37	8
65.001 70.000.	1	9	28	38	9
70.001 75.000.	1	9	29	39	9
75.001 80.700.	1	9	30	40	9
80.001 85.000.	1	9	31	41	9
85.001 90.000.	1	9	32	42	9
90.001 95.000.	1	10	32	43	10
95.001 100.000.	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal, y sustituido por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptación que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus

residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del art. 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

Disposición transitoria.

2.^a Tan luego como esté ultimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Decreto. Inmediatamente después de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovación bienal y en las sucesivas concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Núm. 18.

Pesas y medidas.

Decidido este Gobierno de provincia á que se cumplan con rigor el Reglamento vigente de pesas y medidas á que se refiere la Real orden inserta en la *Gaceta* de 16 de Marzo último y reproducida en el *Boletín oficial* de 27 del mismo mes, con el fin de evitar perjuicios al público en general, y particularmente al Comercio de buena fé, como resulta del abusivo empleo de pesas y medidas antiguas y modernas no contrastadas, he resuelto, en uso de los derechos que la ley me confiere:

1.^o Recordar por la presente circular á todos los Sres. Alcaldes, el ineludible deber en que se hallan de ejercer una activa vigilancia sobre los establecimientos públicos y particulares, plazas y mercados y otros puntos donde se verifiquen operaciones mercantiles, no tolerando el uso de otras pesas y medidas que las legales, procurando corregir, por los medios que facilitan las leyes y disposiciones vigentes, cuantas faltas se descubran en esta materia.

2.^o Que procedan inmediatamente á recoger todos los instrumentos, pesas y medidas del sistema antiguo, remitiéndolos por cuenta de los interesados á este Gobierno, á los que acompañarán una relación con los nombres y apellidos de sus dueños, figurando también esos nombres en papeleta fija en cada uno de los objetos decomisados; quedando exentos de multa aquellos que sin previo aviso entreguen los instrumentos y medidas antiguas que obren en su poder, y en la inteligencia de que serán responsables los Alcaldes de los pueblos donde el Sr. Ingeniero Fiel-contraste encuentre las pesas ó medidas mandadas recoger.

3.^o Que los Alcaldes conserven en su poder copia de la relación á que se refiere el párrafo anterior que presentarán al Ingeniero Fiel-contraste en las visitas que gire autorizado por el Reglamento.

4.^o Concedo el plazo para el cumplimiento de este servicio el presente mes de Abril, pasado el cual se exigirá la responsabilidad que proceda conforme á las Leyes.

5.^o Tan pronto como se reciban en este Gobierno los instrumentos y medidas antiguas recogidos, se procederá bajo la inmediata inspección del Sr. Ingeniero Fiel-Contraste á modificar todas aquellas pesas, romanas, básculas y romanillas que por su buen estado de conservación sean susceptibles de trasformar al sistema métrico decimal.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterados de ella para su más exacto cumplimiento, se servirán darme cuenta los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 12 de Abril de 1891.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 19.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o—Montes.

Hallándose depositados en la Alcaldía de Villacadima cuarenta trozos de pino de 1'50 metros de longitud por 18 de diámetro y veinte latas de 3 metros de longitud por 4 de diámetro, procedentes de árboles derribados por los vientos, he dispuesto se subasten dichos productos el día 30 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 22'50 pesetas y pliego de condiciones que se halla en aquella Alcaldía.

Guadalajara 11 de Abril de 1891.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

**Inspección de la Comandancia central,
Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.**

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Antonio Fernández Barreal, natural de Granada.

Idem Blas Romero Aguado, natural de Madrid.

Idem José García Chacón, natural de Málaga.

Idem Marcelino García Blanco, natural de Castro, provincia de Lugo.

Idem Manuel Gai Teo, natural de Valencia.

Idem Crispin García Cifuentes, natural de Herreras, provincia de Albacete.

Idem Fernando Gallego Casado, natural de Toral Fermanes, provincia de León.

Idem Vicente Jiménez Monderius, natural de Caudete, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Jiménez Trapesa, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Juan Giralde Pérez, natural de Torrealgar, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Jiménez Díaz, natural de Benigalbón, provincia de Málaga.

Idem Antonio González Fernández, natural de Churriana, provincia de Málaga.

Idem Antonio Gómez Muñoz, natural de Bargo, provincia de Málaga.

Idem Vicente González López, natural de Valiña, provincia de la Coruña.

Idem Simón García Linares, natural de Focena, provincia de Avila.

Idem Ramón Galotea Piles, natural de Buri-rifalto, provincia de Valencia.

Idem Francisco González Pérez, natural de Villarda, provincia de Orense.

Idem Pedro García Expósito, natural de Barcelona.

Idem Pedro Gaspar Martín natural de San Vicente, provincia de Badajoz.

Idem Emilio Etape Tortosa, natural de Llulgat, provincia de Barcelona.

Idem Jaime Failgues Domínguez, natural de Guardamón, provincia de Valencia.

Idem Jesús Fernández del Valle, natural de Madrid.

Idem Buenaventura Blasa Fernández, natural de Coruña.

Idem Inocencio Domínguez San Pedro, natural de Marchena, provincia de Soria.

Idem Segundo Martín Portero, natural de Villanueva, provincia de Avila.

Cabo segundo Felipe Herrán Galbato, natural de Alojajanovo, provincia de Guadalajara.

Soldado Santiago Vicente García.

Idem Pedro Alvarez Rodríguez, natural de Arnusa, provincia de la Coruña.

Idem José Alvarez Fernández, natural de Molina, provincia de Lugo.

Idem Manuel Aguilas Márquez natural de Ginebrosa, provincia de Teruel.

Idem Salvador Agut Garrigos, natural de Alba, provincia de Alicante.

Idem Manuel Arandra Murach, natural de Navales, provincia de Huesca.

Idem Juan Antonio Purrica, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.

Idem Sebastián Arnau Martínez, natural de Besjocot, provincia de Valencia.

Regimiento Infantería de la Habana.

Soldado Miguel Lloveras Ferrer.

Idem Fabriciano Alvarez Abendel, natural de Durango, provincia de Vizcaya.

Idem Juan Herrero Diaz, natural de Guadarrama, provincia de Madrid.

Idem Juan Santos Gomez, natural de Fondo-loella, provincia de Orense.

Idem Antonio Ballesteros Acosta, natural de Málaga.

Idem Antonio Alvarez García, natural de Piñeo, provincia de Oviedo.

Cabo primero Juan Antón Iglesia, natural de Almería.

Soldado Francisco Antel Tejiel, natural de Caños, provincia de aTrragona.

Idem Matías Arcara Muñoz, natural de Madriguera, provincia de Segovia.

Idem Francisco Castro Ferrera, natural de Granada.

Idem Francisco Cabrera Fernandez, natural de Oruilla, provincia de Granada.

Francisco Carrillo Corbadra, natural de Tarrajan, provincia de Málaga.

Idem Genaro del Campo Cirión, natural de Alava.

Idem Juan Cañada Saez, natural de Licentel, provincia de Cuenca.

Músico tercero José Carbonell Villar, natural de Gandía, provincia de Valencia.

Soldado Leandro Cárdenas Vazquez, natural de Afaraque, provincia de Huelva.

Idem José Carial Carreras, natural de Sabijano, provincia de Pontevedra.

Corneta Ricardo Blanco Iturralde, natural de Bilbao.

Soldado Antonio Cachaza Espinaza, natural de Santa Cruz de Arango, provincia de la Coruña.

Idem Benito Castro Posada, natural de San Juan, provincia de Orense.

Idem Domingo Callizo Calvino, natural de Borán, provincia de Huesca.

Idem Domingo Calvo Royo, natural de Valdiveno, provincia de Teruel.

Idem Dionisio Cardiel Oroz, natural de Tosas, provincia de Zaragoza.

Idem Evaristo García García, natural de Pi-diela, provincia de Oviedo.

Idem Senén Esteban Andrés, natural de Valencia.

Idem Anacleto Fiel Figueras, natural de Sandomilla, provincia de Cuenca.

Idem Tomás Feira Segui, natural de Suxmayor, provincia de Mallorca.

Idem Pascual Fernandez Sanchez, natural de Frera, provincia de Murcia.

Idem Manuel Ferrero Lozano, natural de Monzuela, provincia de Huelva.

Idem Juan Fernandez Sevilla, natural de Cuenca.

Idem José Fernandez Rodriguez, natural de San Adrián, provincia de Pontevedra.

Brigada de Transportes.

Soldado Juan Blanco Fiol, natural de Porseda, provincia de Mallorca.

Idem Domingo Bello Medina, natural de Torres, provincia de Cuenca.

Idem Damián Bernabé Casello, natural de Cantoria, provincia de Almería.

Idem Dámaso Berrocal Pardo, natural de Broca, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Casas Cortés, natural de Mérida, provincia de Badajoz.

Idem José Carrión López, natural de Lubria, provincia de Murcia.

Idem Antonio Castro Torres, natural de Mateo, provincia de Mallorca.

Idem Manuel Cherna Clemente, natural de Candijar Rosa, provincia de Guadalajara.

Idem Miguel Cerda Alferez, natural de Valencia.

Idem Juan Cisnero Jiménez, natural de Málaga.

Idem Antonio Castañera Mancho, natural de San Esteban, provincia de Huesca.

Idem Perfecto Dazo Campos, natural de Moy, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Delgado Pedrajo, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Sección de indirectas.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas dice á la Delegación de esta provincia lo siguiente:

«Habiendo sido sustraídos de la Depositaria-Pagaduría y Almacén de Cuenca, los efectos timbrados que á continuación se expresan, esta Dirección general lo participa á V. S., á fin de que, sin perjuicio de insertarlo en el *Boletín oficial* de esa provincia para los efectos debidos, disponga que por quien proceda, según los casos, se giren las oportunas visitas de comprobación á las expendedorías de esta provincia, entregando á los Tribunales de Justicia á toda persona en cuyo poder se hallare alguno de dichos efectos, sin perjuicio de acusar recibo de esta orden.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Delegado se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Administradores Subalternos en los partidos y Alcaldes en los pueblos, los cuales girarán visitas á los expendedores de efectos timbrados dando aviso á esta Dependencia en el término de diez días, si existieran en las mismas efectos timbrados cuyas numeraciones no sean las remesadas por la Depositaria-Pagaduría de esta provincia.

Guadalajara 10 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

—780

Relación de los efectos sustraídos.

Clases.	Numeración.
<i>Papel timbrado.</i>	
3. ^a	Pliegos números 3.700—3.701 y 3.702.
4. ^a	Id. id. 7.754.
5. ^a	Id. id. 20.298.
<i>Papel de pagos al Estado.</i>	
2. ^a	Pliegos números 1.850.
4. ^a	Id. id. 6.754 y 6.755.
6. ^a	Id. id. 41.624.
7. ^a	Id. id. 44.909.
10. ^a	Id. id. 57.070.
<i>Timbres móviles.</i>	
1. ^a	Timbres números 976 al 1.000.
2. ^a	Id. id. 951 al 975.
3. ^a	Id. id. 976 al 1.000.
4. ^a	Id. id. 1.103 y 1.106 al 1.125.
5. ^a	Id. id. 2.011 al 2.025.
6. ^a	Id. id. 3.180 y 3.186 al 3.200.
7. ^a	Id. id. 2.891 al 2.900 y 2.880 y 2.881.
8. ^a	Id. id. 1.881 al 1.900.
10. ^a	Id. id. 45.169 al 45.186 y 73.051 al 73.150.
11. ^a	Id. id. 125.201 al 400 y 77.582 al 78.000.
12. ^a	Id. id. 221.593 al 221.625.
<i>Timbre especial móvil.</i>	
De 10 cénts. Pliegos números 49.179 al 49.482.	
<i>Pagarés de Comercio.</i>	
1. ^a	Pliegos números 3.350.347 al 355.
2. ^a	Id. id. 959.803 al 814.
4. ^a	Id. id. 501.298 al 309.
5. ^a	Id. id. 306.300 al 304.
6. ^a	Id. id. 197.431 al 433.
7. ^a	Id. id. 88.310.
<i>Timbres de Comunicaciones.</i>	
De 0'01 cts. Pliegos núms. 2.255.531 al 2.255.607.	

0'02 Id. id. 11.189 al 11.205—15.080 al 15.089.
 0'05 Id. id. 33.662 al 675—45.440 al 479.
 0'10 Id. id. 70.299 al 316.
 0'15 Id. id. 789.096 al 789.221.
 0'20 Id. id. 1.411.—2.577 al 2586.
 0'25 Id. id. 62.853 al 62.856.
 0'30 Id. id. 20.429 al 438.
 0'40 Id. id. 8.690 y 8.691.
 0'50 Id. id. 10.486 al 10.489.
 0'75 Id. id. 7.128 al 7.132.
 1 peseta Id. id. 19.303 al 19,310.

NEGOCIADO DE MINAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta en venta celebrada en este día de las minas de oro llamadas *San José, La California, Demasia de California, Nueva Hiendelaencina y Segunda Lazaura*, sitas en el término de Nava de Jadraque en esta provincia, cuyo concesionario lo fué D. Alfredo Harslet, y de la *Nueva Hiendelaencina* D. Rufino Jiménez, con 90.000, 60.000, 34.889, 120.000 y 50.000 metros cuadrados respectivamente, cuyos pormenores se expresan más latamente en el *Boletín Oficial* núm. 41 del lunes 6 del actual; del mismo modo y condiciones se verificará la segunda subasta el día 16 del que cursa á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Interventor.

Lo que se publica en este periódico oficial llamando licitadores.

Guadalajara 11 de Abril de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.

—784

Sección de recaudación.

Con esta fecha ha sido aprobada por esta Administración la propuesta hecha por el Agente Ejecutivo interino de la zona de Sacedón D. Leopoldo Mateos, de los Agentes Ejecutivos subalternos y auxiliares que en su nombre han de actuar, siendo los nombres de los mismos y los pueblos asignados á cada uno de ellos, los que se expresan á continuación:

<i>Subalterno.</i>	Torronteras.
D. Demetrio Rivera Martinez.	Villaescusa.
<i>Auxiliares.</i>	<i>Auxiliares.</i>
D. Santiago Razola Razola.	D. Eulogio Oliva Anguix
Eduardo Vegas.	Roque Martinez Altamirano.
Anastasio Rebollo.	<i>Pueblos.</i>
<i>Pueblos.</i>	Alcocer.
Alique.	Alocen.
Casasana.	Alhóndiga.
Castilforte.	Auñón.
Escamilla.	Berninches.
Hontanillas.	Córcoles.
Millana.	Chillaron.
Morillejo.	Olivar.
Peralveche.	Pareja.
El Recuenco.	Poyos.
Salmeron.	Sacedón.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888 para debido conocimiento de las autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de los expresados pueblos.

Guadalajara 11 de Abril de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.

—785

Sección de Recaudación.

Terminados los períodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por el tercer trimestre de 1890-91, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo de 1883, hace saber á los contribuyentes de Guadalajara y Molina que no han satisfecho las cuotas en los períodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por los Recaudadores de dichas zonas han consignado las diligencias declarándoles incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios; advirtiéndoles á los interesados que el término para satisfacer las cuotas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de tres días en los pueblos del partido, y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, y cinco para la capital de provincia, cuyo plazo se contará desde la fecha del acuerdo de la Administración, cuyo tenor es el siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, correspondiente al 3.º trimestre de este año económico, ni después de los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883; en la inteligencia, de que si en el término de 3 días á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender á los Agentes ejecutivos la precisa obligación que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara á 10 de Abril de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.»

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre citado, se han facturado los recibos de contribuyentes, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado á los Agentes ejecutivos D. Sotero Casado y D. José Mansilla, para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883, llamando la atención de las Autoridades municipales y judiciales del partido, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 10 de Abril de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck. —779

Ayuntamientos constitucionales.**PADILLA DEL DUCADO.**

Ocupado el Ayuntamiento á quien tengo la honra de presidir, en expedir la certificación que interesa la circular de la Administración de Contribuciones de fecha 23 de Agosto de 1889, con vista de los expedientes de adjudicación de los años 1871 á 72, al 1887 á 88, penoso de evitar responsabilidades á los Ayuntamientos y Juntas que intervinieren en la designación de fincas que fueron adjudicadas al Estado, por débitos de contribución territorial y sal, de los años arriba expresados, y con el fin también de evitar gastos, perjuicios y disgustos á los deudores ó sus herederos y sucesores, sin perjudicar los intereses de la Hacienda pública, se ha creído conveniente fijar el

presente anuncio, al que darán la mayor publicidad las señores Alcaldes de los pueblos de Villarejo de Medina, Sotodosos, Luzaga, Hortezueta de Ocen, Iniéstola y Maranchón, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, que durante el plazo de ocho días deberán presentar en esta Alcaldía los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas y adjudicadas á la Hacienda, así como manifestar si estas no les perteneciesen, quiénes son sus verdaderos dueños y los títulos que ellos tienen, á fin de eliminarlas si con su vista procede hacerlo así; trascurrido este plazo que se contará desde la fecha del presente anuncio, será difícil poder oír cualquiera reclamación por justa que sea, y les parará el perjuicio consiguiente por su apatía.

Padilla del Ducado 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Martinez.—P. S. M.—Matías Caballero. —771

YUNQUERA.

El Ayuntamiento que me honro presidir, en virtud del Real Decreto de 30 de Diciembre último y art. 35 de la ley Municipal, en sesión del 5 de este mes, ha acordado lo siguiente:

1.º Que se considere dividida la población en dos distritos, próximamente iguales en número de habitantes, con la denominación de primer distrito y segundo distrito.

2.º Corresponde al primer distrito la parte Norte de la población que existe á la derecha de la calle de los Palomares, entrando por la del Santo y siguiendo por la Plaza de la Constitución, calle de la Plaza, Plaza Mayor, al camino de Fresno, y que comprenda el segundo distrito la parte Sur de la población ó sea la izquierda de la línea descrita prolongada suficientemente.

3.º Que se establezcan dos secciones, una en cada distrito, que se denominarán: las del primero, del Ayuntamiento, y la del segundo, de la Casa-Escuela.

4.º Que se formen las correspondientes listas electorales para cada sección, y se dé á este acuerdo la publicidad establecida en la ley.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en la regla 1.ª del art. 38 de la ley Municipal, y para conocimiento de los vecinos y domiciliados de este término, quienes pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de esta publicación.

Yunquera 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Bonifacio Martinez. —775

MONDÉJAR.

El presupuesto adicional de 1890 á 91 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Mondéjar 9 de Abril de 1891.—El Alcalde, Patricio Embid.—P. S. M.—Antonio Montoya, Secretario. —773

PIOZ.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la fecha, el presupuesto adicional refundido en el ordinario del corriente año de 1890 á 91, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pioz 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.—El Secretario, Domingo de la Cruz.—772

BUJARRABAL.

Con esta fecha han sido declarados de alta por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, los ganados lanares de esta localidad que se hallaban padeciendo la epizootia variolosa, cuya sanidad se declara en todos los ganados de esta referida localidad, á causa de haber transcurrido el tiempo reglamentario según previene el Reglamento del año 1864.

Lo que se hace saber, para conocimiento de los vecinos de los pueblos limítrofes.

Bujarrabal 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Eusebio del Amo.—774

CUBILLEJO DE LA SIERRA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para hacer efectivo á la Hacienda el cupo señalado ó que se señale á este distrito para el próximo año económico de 1891-92, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Corporación, la primera el día 20 del actual y la segunda, si es necesaria, á los diez días siguientes, de once á doce de su mañana.

Cubillejo de la Sierra 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Niceto Heredia.—787

ESCARICHE.

Nuevamente se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba fundada en su estado de salud y avanzada edad, dotada con 125 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia á dos familias pobres.

El agraciado podrá hacer ajustes particulares con los vecinos que le producirán próximamente con la dotación expresada 2.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en término de veinte días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia.

Escariche 8 de Abril de 1891.—El Alcalde, Felipe Cuellar.—769

IRUESTE.

Las cuentas de caudales y de presupuesto de este distrito municipal correspondientes al año económico de 1889 á 90, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Igualmente se halla de manifiesto en dicha Secretaría y por dicho término la matrícula industrial correspondiente al año económico de 1891 á 92, para que los contribuyentes inscriptos en la misma puedan examinarla y hacer en su caso las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Irueste 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Victoriano Yálamos.—P. S. M.—Bonifacio García Martínez, Secretario.—766

PALMACES DE JADRAQUE.

Desde 1.º de Julio próximo venidero, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo y sus anejos Angón y Rebollosa de Jadraque, el más distante hora y media de buen camino y en la misma dirección.

Este partido, de nueva creación, no tienen sus pueblos compromiso alguno con otro facultativo desde la citada fecha. El agraciado percibirá por Beneficencia 100 pesetas anuales y además 220 fanegas de trigo de buena especie, de las cuales le satisfará el pueblo matriz 120 al tiempo de la recolección, 70 el de Angón y 30 el de Rebollosa de Jadraque; la cobranza en los anejos será cuando lo acuerden los Ayuntamientos con el facultativo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta localidad hasta fin del actual, debiendo acompañar copia del título profesional, certificación de buena conducta y hoja de méritos y servicios.

Palmaces de Jadraque 8 de Abril de 1891.—El Alcalde, Mariano Llorente.—781

Juzgados de primera instancia.

MOLINA.

D. Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de la ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Sinforosa Ibañez Lopez, vecina de Villed de Mesa, en causa seguida contra la misma, por desacato á la Autoridad, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados á la Sinforosa Ibañez, sitos en término municipal de Villed de Mesa, que á continuación se describen:

Una heredad en el paraje de los Llanos, plantada de viña, de 55 áreas 90 centiáreas; linda Saliente con tierra de Pascual Morales, Mediodía y Poniente tierra de Lorenzo Gutierrez y Norte otra de Antonio Ruiz, tasada en 140 pesetas.

Otra en el Mojón de Cantos, de 25 áreas 15 centiáreas; linda Saliente con tierra de Blas Ruiz, Mediodía otra de Luis Sinancia, Poniente otra de Vicente Ruiz y Norte Pablo Gutierrez, en 22'50

Otra en Val de Miguel, de 50 áreas 31 centiáreas; linda Saliente, Poniente y Norte baldíos y Mediodía tierra de Félix Bayo, en 54 id.

Otra en los Cerillares, de 50 áreas 31 centiáreas; linda Saliente, Mediodía y Poniente Llecós y Norte Blas Martinez, en 45 id.

Cuyo remate tendrá lugar el día 4 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villed de Mesa; advirtiéndose, que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose, que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que puedan exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma subasta ha de depositarse en el acto el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón á 4 de Abril de 1891.—Angel de Vera.—P. S. M.—Ignacio Antón.—778

D. Lucas Gomez de Llarena, Juez municipal suplente de Molina.

Hago saber: Que el día 28 del actual, hora de las once de su mañana, se procederá en la audiencia de este Juzgado, calle de las Tiendas, número 12, á la tercera subasta de una casa situada en Campillo de Dueñan, calle de la Plazuela, número 5; cuya subasta se efectuará sin sujeción á tipo, y en la forma dispuesta en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicha casa fué embargada á Miguel Sanz, vecino del indicado pueblo, á resultas de la demanda interpuesta por la testamentaria de D. Escolástico Garcia sobre pago de cierta cantidad.

Dado en Molina á 3 de Abril de 1891.—Lucas G. de Llarena.—El Secretario, Rafael Pony.

D. Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Crispín Robisco Perez, vecino de Rillo, en causa seguida contra el mismo y otros, por hurto, se sacan á la venta con rebaja del 25 por 100 de su tasación, por ser segunda subasta, los bienes siguientes embargados al Crispín Robisco.

Una paridera en término municipal de Rillo y sitio de Peña Tomás, ocupa una extensión de 50 metros cuadrados, y linda por los cuatro puntos cardinales un terreno de la Dehesilla, propia de Julián Martinez y otros, tasada en 5 pesetas.

Una casa sin número, que por derecha entrando linda con otra de Eusebio Hombrados, por la izquierda con otra de Domingo Perez y por la espalda con otra de Julian Martinez Checa: consta de tres pisos y ocupa una superficie de 32 metros cuadrados, en 100 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 30 del actual, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Rillo; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo á la misma, y que á instancia del Representante del Abogado del Estado, se sacan á la venta las fincas descritas sin suplir la falta de titulación de las mismas.

Dado en Molina á 7 de Abril de 1891.—Angel de Vera.—P. S. M.—José Lopez. —782

PASTRANA.

D. Eladio Arnáiz, Juez de Instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente se hace público: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eugenio Cámara Velasco, vecino de Fuentelaencina, en causa por disparo de arma de fuego, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y se detallan en el anuncio publicado en el periódico oficial de esta provincia, núm. 38, correspondiente al día 17 de Noviembre de 1890, cuya subasta tendrá lugar con los mismos requisitos que la primera y segunda, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 5 de Mayo próximo, á las once de su mañana.

Pastrana 10 de Abril de 1891.—Eladio Arnáiz.—El Actuario, José A. Cuadrado. —788

Juzgados municipales

BAÑOS.

Don Braulio Rico Escalera, Juez municipal del distrito de Baños.

Hago saber: Que por providencia de este día en el expediente de juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Narciso Cebollada Abanades y don Manuel Herranz Larriba, el primero de esta vecindad y el segundo del agregado Fuembellida, contra D. Juan Poveda Gomez, vecino del agregado Fuembellida, he acordado proceder á la subasta de los bienes embargados al Poveda para responder del pago de las sumas que se reclama y costas causadas y que se causen, cuyos bienes son los siguientes:

Diez cabezas de ganado cabrío con sus crias, tasadas cada una en 20 pesetas.

Diez y ocho cabezas de ganado cabrío, tasadas cada una en 13 id.

Una mula de 14 años de edad, seis palmos de alzada, pelo negro, tasada en 160 id.

Un pollino de 20 años de edad, cinco palmos de alzada, pelo cárdeno, tasado en 40 id.

Un mulo de dos años de edad, de seis palmos de alzada, pelo cano, tasado en 350 id.

La subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza Mayor, número 58, el día 25 de Abril próximo á las once de su mañana.

Para tomar parte en la subasta es necesaria la presentación de la cédula personal y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación de los ganados que quedan expresados, no admitiéndose como primera postura otra que no sea la que cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Baños á 30 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, Braulio Rico.—P. S. M.—Juan M. Cebollada. —709

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

TÓRTOLA.--VENTA DE LEÑAS.

Se venden las leñas de por alto y bajo del Monte titulado *Torrejones y Senda larga*, sito en dicho término, propiedad hoy de los herederos de don Román Atienza.

Para hacer proposiciones, en el Fuerte de Ingenieros (Guadalajara) con el Comandante don Manuel Gautier.

VENTA DE FINCAS EN MOLINA DE ARAGÓN.

Por la testamentaria de D.^a Dolores Garcés de Marcilla, se venden en precio de 2.300 pesetas una huerta de regadío, sita en la misma ciudad; un quión de tierra en término de Valsalobre y varias heredades sueltas en el de Ventosa.

Para más pormenores dirigirse al Sr. D. Francisco Garcia Romero en Molina ó á D. Zacarías Alonso, en cuya Notaría, Magdalena núm. 3, Madrid, se facilitarán los documentos y datos convenientes.